

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 03/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto ordena correr traslado SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REALICE EL TRASLADO CORRESPONDIENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRINCIPAL	02/12/2021		
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Auto que repone decisión SE REPONE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN RECONVENCION	02/12/2021		
05615318400220200031900	Verbal	OSCAR DARIO JARAMILLO RUIZ	SANDRA MILENA OSORIO OROZCO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	02/12/2021		
05615318400220210001500	Verbal	ADIELA OSPINA	BLAS DE JESUS RIOS OSPINA	Auto requiere SE REQUIERE ACUSE DE RECIBO NOTIFICACION. SUSPENDE TERMINOS	02/12/2021		
05615318400220210036400	ACCIONES DE TUTELA	ADRIANA MARIA BUITRAGO MARTINEZ	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	Auto decide incidente SE CIERRA DESACATO SIN SANCIONAR	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO
Demandante	AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Demandada	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA
Radicado	05615 31 84 002 2020-00199 00
Providencia	SUSTANCIACION NRO. 475

Solicita la parte demandada principal que se fije audiencia inicial en tanto como desde el pasado 26 de julio de 2021 se compartió el expediente digital, debe entenderse que desde esa fecha la parte demandante debió haberse pronunciado sobre la contestación y excepciones de mérito presentadas por la pasiva, sin que así lo hiciera dejando vencer los términos.

Frente a lo anterior debe decir el Despacho que confunde la Dra. Sara Quintero el acceso al expediente con la habilitación desde el derecho procesal de un traslado, actuación que está claramente reglada por nuestro código adjetivo, así como por el Decreto 806 de 2020.

La parte demandada no acreditó en ningún momento haber cumplido la carga del art.9 del Decreto 806 de 2020 respecto al memorial de contestación de la demanda principal o de la demanda de reconvención, razón por la cual el Despacho atendiendo al orden que debe llevarse en estos procesos decidió dar traslado en primer lugar a la parte pasiva de la demanda de reconvención y fue para tal efecto que se compartió el link , tanto así que en auto del 26 de julio correspondiente a la demanda principal se aclaró que: *“A la contestación y a la solicitud sobre modificación de la cuota provisional de alimentos en favor del menor S.P.C se le dará trámite una vez vencido el término de traslado de la demanda de reconvención”*.

En ese estado de cosas no habrá de acogerse la solicitud de la Dra. Quintero y en su lugar se ordena que por Secretaria se de el traslado correspondiente de la contestación de la demanda principal en los términos del art. 370 del C. G del P., en tanto de la demanda de reconvención ya se surtió bajo lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e85e44bd8cce617927c8e155137bd6dfaf4f7df2ac009ad3a8e5852135ccfa**

Documento generado en 02/12/2021 02:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVORCIO
Demandante	AUGUSTO POSADA SANCHEZ
Demandada	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA
Radicado	05615 31 84 002 2020-00199 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N.º 820
Decisión	SE REPONE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN RECONVENCION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en reconvención contra el auto del 26 de julio de 2021, previo a los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante memorial enviado a través del Centro de Servicios de la localidad el 29 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandada principal y a su vez demandante en reconvención, presenta recurso de reposición en contra del auto proferido el 26 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en reconvención.

Expuso como motivo de su disenso, el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de reconvención, en el cual se dispuso: *“QUINTO: No se accede a decretar alimentos provisionales en favor de la señora Castillo Zapata y a cargo del demandado, en tanto en este estadio del proceso no hay claridad sobre los presupuestos mínimos que se requieren para sustentar esta petición, presupuestos que a grandes rasgos se resumen en la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado. Lo anterior sin perjuicio que en etapa más avanzada del proceso se pueda elevar nuevamente esta solicitud”*.

Manifiesta que conforme a los artículos 417, 419 y 420 del Código civil Colombiano establecen que en tanto se ventila la obligación de prestar alimentos, el juez está facultado para ordenar darlos provisionalmente siempre que haya fundamento

plausible para tal efecto y que los alimentos afincan su procedencia y tasación, no solo en la capacidad económica de quien los adeuda, sino además en la necesidad del alimentario, en tanto que los medios de subsistencia no le alcancen para vivir de un modo correspondiente a su posición social (alimentos congruos).

Afirma que su representada carece de cualquier ingreso por encontrarse actualmente desempleada, situación ésta que al constituir una negación indefinida le resulta imposible de probar, más allá de afirmarlo bajo la gravedad del juramento; además asegura que se vio avocada a solicitar amparo de pobreza para su prohijada en la demanda de reconvención, dado que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, razón más que suficiente para acreditar la necesidad del alimentario.

Y en cambio, en cuanto a la capacidad económica del alimentado, se encuentra ampliamente acreditada conforme a la prueba documental que aporta con la demanda de reconvención, esto es Certificados de tradición y libertad de algunos inmuebles, fotografías de viajes al exterior, de la casa de habitación de la pareja en los Estados Unidos y en Llano Grande y finalmente cuantifica de forma detallada y discriminada los gastos mensuales de su representada y de su hijo.

Por lo tanto, solicita se modifique el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de reconvención del día 27 de julio de los corrientes y en su lugar, se proceda a fijar alimentos provisionales en favor de la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA, o en caso contrario, se le conceda el correspondiente recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

Por su parte, el demandante y demandado en reconvención señor AUGUSTO POSADA SANCHEZ, estando dentro del término¹ se manifestó en contra del recurso de reposición solicitando dejar incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, en el sentido de no decretar alimentos provisionales en favor de la demandante en reconvención y a su cargo; pues en la presente etapa procesal, no se cumplen con los presupuestos legales de que trata el artículo 417 del Código Civil, habida cuenta que a la fecha no existe esa secuela de juicio que ofrezca al despacho ese fundamento plausible que le permita arrimar a la conclusión necesaria para acceder a la petición de la solicitante.

Afirma que no es suficiente la mera manifestación de no tener capacidad económica, pues para determinar las circunstancias domésticas de quien reclama alimentos pues es

¹ El traslado de recurso se dio en los términos del art.09 del Decreto 806 de 2020

preciso indicar que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Castillo Zapata, no es una figura jurídica que permita determinar si aquella tiene o no, la capacidad económica para sufragar su propia subsistencia, sino que, está establecida para garantizar el acceso a la justicia de los extremos procesales sin menoscabo de sus necesidades básicas.

Asegura que no puede dejarse de lado el contenido del numeral 4° del artículo 411 del C.G.P el cual dispone: *“Se deben alimentos:4). A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”*, ya que el objeto del presente asunto es precisamente la declaratoria de culpabilidad dentro proceso inicial de “Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio” contraído entre las partes y para el momento procesal en que nos encontramos, no se ha dilucidado aún el presupuesto legal que autorice la fijación de tales alimentos. Termina su argumentación, manifestando no estar de acuerdo con la relación de gastos tanto para el niño como para la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o modifique, dictando en su lugar una nueva providencia. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Previo a resolver la reposición en comento, es menester precisar que no se ha realizado el traslado de las excepciones por el término de cinco (5) días de que trata el artículo 110 del C.G.P, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo único del decreto 806 de 2020 el cual dispone: *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”* dado que la parte demandada en reconvención, acreditó con su escrito en el cual hace clara mención al objeto de impugnación, conocer ampliamente los motivos de la misma, lo cual da a entender el conocimiento previo que tuvo del motivo del escrito del recurso, además recuérdese que es una responsabilidad y un deber de los apoderados de cada una de las partes, enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a su contraparte, de conformidad con lo expuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Realizada esta breve aclaración procesal, se procederá a resolver el recurso de reposición.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Es necesario aclarar que la figura de los alimentos, sean de mayores o menores, tiene como sustento el principio de la solidaridad y busca salvaguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquella persona en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos periódicos para su manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación, una vez acreditada su capacidad económica para proveerla.

Al constatarse la necesidad de otorgar esa prestación a favor de un sujeto, así sea de manera provisional “(...) mientras se ventila la obligación de prestar alimentos (...)” (Art. 417 del Código Civil), es imperativo para el juez desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, en los casos donde está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha conceptuado:

“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”.

“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)”.

“(...) Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico anteriormente enunciado, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica (...)”

La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

“(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos

naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a] que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)" (Art. 411 Código Civil).

A renglón seguido, en la regla 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para la prestación alimentaria sin distinciones de ninguna índole, como el mismo texto enseña: "(...) sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (...)".

En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar, no sólo para menores sino también para los mayores de edad; en general, para todas las personas enlistadas en el canon 411 reseñado; pues, se enfatiza, esa normativa no establece trato diferente en razón a la edad, sexo, etnia, ni a ningún otro factor discriminatorio. Se otorgan, cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante.

El precepto 417 ya aludido en el presente texto, autoriza

"(...) [m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria".

"Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda (...)".

Nótese, la disposición 397 del Código General del Proceso, prevé que desde la presentación de la demanda el juez ha de ordenar la entrega de "alimentos provisionales" para lo cual es pertinente allegar por parte de la demandante la prueba, si quiera sumaria, de la capacidad económica del demandado; además, los soportes, en el caso de exigir una prestación superior a un salario mínimo legal mensual vigente que acrediten la necesidad de la prestación.

De igual forma el art.598 del C. G del P reza lo siguiente: "En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que revisada la demanda de reconvencción, la parte demandante manifiesta en primer lugar ser una mujer desempleada y que su sustento lo ha logrado por la ayuda económica que le brinda su madre.

Respecto a sus principales gastos los discrimina de la siguiente manera:

Rubros relacionados directamente con la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL	ANOTACIÓN
Cita psicológica	\$200.000	
Póliza de salud de Dayana	\$360.245	
Celular de Dayana	106.813	
Seguro carro de Dayana	\$329.024	
Soat de Dayana	\$56.529	
Gasolina de Dayana	350.000	
Seguro Vehículo	\$329.024	
Vestuario de Dayana	\$150.000	
Total gastos mensuales de Dayana	\$1'881.635	

Con la demanda de reconvencción y para efectos de a soportar la anterior relación de gastos dijo aportar en el numeral 4 del acápite de medios de pruebas documentales lo siguiente: “Facturas varias en las que se demuestran los gastos mensuales del niño SAMUEL POSADA CASTILLO y la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA” y que de manera puntual corresponden a:

-factura de la empresa Movistar del mes de octubre de 2020 a nombre de la señora Castillo Zapata con saldo a pagar \$0.

-factura de EPM del mes de octubre de 2020 por valor de \$110.957, correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150 IN 205T3", "Rionegro" y como cliente aparece "Rosa Dary Cardona de Rios".

-factura de Alcanos de Colombia SA ESP del mes de octubre de 2020 por valor de \$44.710 correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150TO 3 205", "Rionegro" y como cliente aparece "Rosa Dary Cardona de Rios".

-factura Samuel "copago consulta pediatría" del 14 de octubre de 2020 por valor de \$33.500.

-Factura del establecimiento "unidrogas" del 15 de octubre de 2020, no aparece a nombre del cliente ni número de cedula.

-factura del establecimiento "papeleria y variedades la 19" sin fecha y a nombre de "Dahiana Castillo" por conceptos como pliegos de cartulina, impresiones, etc por valor de "\$37.900".

-factura de "almacenes éxito SA", vereda los salados, concepto: gasolina corriente por valor de \$101.013, a nombre de Dahiana Castillo, con fecha del 01/10/2020

-factura de "servillanogrande SAS" del 03 de octubre de 2020, concepto "gasolina corriente" por valor de \$100.014, sin nombre de cliente.

-factura de almacenes éxito SA", vereda los salados, concepto: gasolina corriente por valor de \$106.015, a nombre de Dahiana Castillo, con fecha del 09/10/2020.

- factura de almacenes éxito SA", vereda los salados, concepto: gasolina corriente por valor de \$93.163, a nombre de Dahiana Castillo, con fecha del 15/10/2020.

-factura de almacenes éxito SA", vereda los salados, concepto: gasolina corriente por valor de \$108.561, a nombre de Dahiana Castillo, con fecha del 23/10/2020.

-factura de almacenes éxito SA", vereda los salados, concepto: gasolina corriente por valor de \$95.847, a nombre de Dahiana Castillo, con fecha del 29/10/2020.

-a pag. 34 a 42, 44, 56 a 68, 76 a 85, 87 ; 95 a 99, 101 a 102 hay facturas de establecimientos de comercio por compras de víveres y alimentación.

-factura D' sastres sastrería del 6/10/20 por valor de \$12.000.

-a pag. 43, factura ilegible.

-pag. 45, factura niñolandia por \$166.100 sin fecha legible, sin nombre de cliente.

Pag.89, factura niñolandia por \$208.900 del 7 de dic de 2020, sin nombre de cliente.

-pag. 46, factura de EPM del mes de nov de 2020 por valor de \$90.401 correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150 IN 205T3", "Rionegro" y como cliente aparece "Rosa Dary Cardona de Rios".

factura de Alcanos de Colombia SA ESP del mes de nov de 2020 por valor de \$36.530, correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150TO 3 205", "Rionegro" y como cliente aparece "Rosa Dary Cardona de Rios".

-pag. 86, factura de vestuario de Dayana Castillo, por \$44.990 y \$69.800.

-pag.88, factura de Falabella del 27 de dic de 2020 por valor de \$779.900, sin nombre de cliente.

-factura de TIGO UNE correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150TO 3 205", "Rionegro", a nombre de Dayana Castillo Zapata por valor de \$118.132.

-pag.49, ,recibo de caja menor por valor de \$33.500 a nombre de Dayana Castillo Zapata, con fecha del 19 de nov de 2020, por concepto de "copago por consulta de cirujia (sic) pediátrica"., de este tipo también se aporta constancia de pago de gastos de samuel y Dayana a pag. 51, 52, 53, 72,73

-pag. 54-55 facturas por gasolina del mes de nov de 2020 a nombre de la demandante por valores de \$98.002; 112.002;\$91.008; \$50.000,\$188.000.

-pag. 69. factura EPM del mes de dic de 2020 por valor de \$108.423, correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150TO 3 205", "Rionegro" y como cliente aparece "Rosa Dary Cardona de Rios". Pag.91 por valor de \$89.037 del mes de enero de 2021.

- factura de Alcanos de Colombia SA ESP del mes de dic de 2020 por valor de \$39.880 correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150TO 3 205", "Rionegro" y como cliente aparece "Rosa Dary Cardona de Rios".pag91. factura enero 2021 por valor de \$33.600.

--factura de TIGO UNE correspondiente a la dirección "calle 32 cr 52B 150TO 3 205", "Rionegro", del mes de nov de 2020 a nombre de Dayana Castillo Zapata por valor de \$118.132. pag. 93, factura mes diciembre 2020 por valor de \$118.132

-pag. 74- 75, facturas por gasolina del mes de dic de 2020 a nombre de la demandante por valores de \$112.002; \$98.933; \$103.183;103.436; \$50.000; \$83.010;\$110.000.

-Pag.90, factura claro a nombre de Dayana Castillo por valor de \$106.813 del mes de dic de 2020.

- pag. 94 a facturas por gasolina del mes de enero de 2021 a nombre de la demandante por valores de \$106.974, \$15.000;\$105.222.

-pag103, 104, 105, gastos samuel.

-pag.106 contrato de trabajo empleada domestica del mes de junio de 2020.

-pag.107- 112 gastos salud Samuel.

Como se desprende la anterior relación la mayoría de gastos enlistados corresponden a ítems de alimentación, víveres, salud, servicios públicos domiciliarios del niño Samuel, y que fueron relacionados para soportar la solicitud de aumento de cuota alimentaria provisional del niño, y de la cual no se ha resuelto hasta el momento; por parte de la señora Dayana los gastos mas significativos son los correspondientes a la gasolina, servicio de celular y unas facturas de vestuario, sin embargo nada se aportó de los pagos por póliza de salud, ni seguro del carro contenidos en la relación de gastos de la señora Dayana, es por esta razón que el Despacho inicialmente consideró que en principio la parte no había acreditado sumariamente su necesidad.

En el recurso de reposición la parte demandante insiste en que: “ *Ahora bien, disertado lo anterior, resulta preciso anotar que, según se relacionó en el hecho quinto de la demanda, mi representada ADOLECE de ingreso alguno, por encontrarse actualmente desempleada, situación ésta que al constituir una negación indefinida le resulta imposible de probar, más allá de afirmarlo bajo la gravedad del juramento. Ello, aunado a la irrisoria suma que percibe por concepto de alimentos a favor de su hijo menor por parte del señor AUGUSTO POSADA, repercute de forma directa en el deterioro de su calidad de vida y la del hijo común*”.

El dislate entonces lo hace consistir la parte demandante en que al haberse afirmado en la demanda de reconvención que la señora Dayana Castillo está desempleada y por tanto no tiene como sufragar sus gastos y necesidades acordes al status social de la misma y cumplido con la carga de soportar documentalmente la relación de gastos que soportan la cuantía de la cuota provisional solicitada debe el Despacho acceder a la misma en aras de dar cumplimiento a los supuestos de norma sustantivos consagrados en los art., 417, 419 y 420 del C.C.

Ya en las consideraciones se dejó sentando como el juez en este tipo de procesos tiene la facultad de regular cuota provisional, sin limitarse a esta a alimentos congruos o necesarios, y sin exigencia de plena prueba sobre los mismos. Nuestra normatividad sustancial solo refiere que “en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”.

La Real Academia de la Lengua Española define al adjetivo plausible² como “Atendible, admisible, recomendable”, término entonces que se armoniza con la referencia de “prueba sumaria” contenida en el art 397 del C. G del P., que en su numeral primero prescribe que: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.

Es pertinente recordar que la prueba sumaria es definida como: “(...) aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas.”³

Significa lo anterior que contrario a lo que sostiene la parte demandada en su escrito de oposición al recurso de reposición, el fundamento jurídico para acoger la solicitud de alimentos provisionales no es la declaración de cónyuge culpable contenida en el numeral 4 del art 411 del C.C, si no por el contrario su fundamento se constituye en la interpretación sistemática y cohesionada de los art. 411, numeral 1, 417 a 420 del Cc,

² <https://dle.rae.es/diccionario>

³ C-523-09.

así como el art 397 y 598 del C. G del P., y en consecuencia no tiene tampoco que haberse surtido debate probatorio a fondo para que el Despacho acceda a la solicitud.

Han sido innumerables los casos que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha abordado el tópico que hoy aquí se debate, por ejemplo en la sentencia STC10532-2019 del 8 de agosto de 2019, la Corte resolvió el caso de un proceso de familia en que la demandante solicitaba fijación de cuota provisional por valor de \$5.000.000, sin embargo el Juzgado de conocimiento con base a los anexos allegados sólo consideró que se había acreditado una cuota por valor de \$2.000.000, sentencia en la cual hizo precisas consideraciones sobre el nivel de prueba y conocimiento que debe aportársele al juez en esta senda inicial del proceso para efectos de acoger dicha medida.

Consecuencia de lo anterior, considera este Despacho que la decisión cuestionada debe reponerse para efectos de conceder y fijar una cuota de alimentos provisional a favor de la demandante, ya que se considera que si ofreció un fundamento plausible para la necesidad de los mismos, tanto por el hecho de que esta se encuentra cesante como por la afirmación que el mismo demandante principal plasma en el hecho quinto de la demanda, cuando sostiene que era él quien veía por el sostenimiento y todos los gastos de su hijo y cónyuge, afirmación que no puede ser pasada por alto en estos momentos pues sería desconocer el principio de solidaridad que es principio basilar de la obligación alimentaria entre cónyuges.

En cuanto a los demás elementos esto es el vínculo y la capacidad económica del alimentante se tiene que el primero está respaldado en el registro civil de matrimonio, que da cuenta de la calidad de cónyuges entre los convocados y en cuanto al segundo se aportaron sendos documentos que dan cuenta de las propiedades y empresas en las que tiene derechos el señor Posada, lo que en efecto se traduce en un patrimonio significativo en cabeza del mismo y por ende en capacidad de asumir la medida provisional que aquí se está acogiendo.

Huelga decir que la reposición no será en los términos solicitados en tanto como se dijo en líneas anteriores, la parte demandante en el soporte de gastos de la señora Dayana Castillo no aportó documento alguno relacionado con gastos como la póliza de salud, o póliza del carro, soat o cita psicología, advirtiendo que sobre esta ultima se allegó fue un resumen de consulta y unos resultados de órdenes medicas del año 2014⁴, siendo

⁴ Pag. 147 expediente de demanda de reconvceción.

estas totalmente impertinentes y sin relación alguna con el periodo de tiempo al que se circunscribe la necesidad de los mismos.

Así las cosas se fija como cuota provisional en favor de la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA y en contra del señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ la suma de \$620.000 mensuales, (limitándose a los gastos que si se acreditaron sumariamente como gasolina, vestuario, y celular) los cuales deberán ser pagados los primeros cinco días del mes a la demandante. Iniciando a partir del mes de diciembre de 2021.

En todo caso y como no se repuso en los términos solicitados por la parte demandante se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo conforme al art 323 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de julio de 2021 objeto de disenso descrito en el encabezamiento de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 5° del auto admisorio No. 447 del 26 de julio de 2021 el cual quedará así:

fijar como cuota provisional en favor de la señora DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA y en contra del señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ la suma de \$620.000 mensuales, los cuales deberán ser pagados los primeros 10 días del mes a la demandante. Iniciando en el mes de diciembre de 2021.

TERCERO: por no reponerse en los términos solicitados por la parte demandante en reconvencción se CONCEDE el correspondiente recurso de APELACION ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en el EFECTO DEVOLUTIVO.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db75d64a9bb761aee7feef6319f200182f45bb7388fc7e5a046a9041ec89c8**

Documento generado en 02/12/2021 02:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 829

RADICADO N° 2020-00319

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor OSCAR DARIO JARAMILLO RUÍZ en contra de la señora IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ en representación de la menor D.M.B.O

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor OSCAR DARIO JARAMILLO RUÍZ en contra de la señora SANDRA MILENA OSORIO OROZCO en representación de la menor S.J.O.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

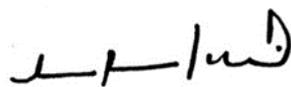
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto a la dirección física reportada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL GONZALEZ ARBEALEZ con T.P 146.282 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: teniendo en cuenta que se trata del derecho a la filiación de una menor de edad, se requiere a la señora SANDRA MILENA OSORIO OROZCO para informe los datos del presunto padre de la menor para efectos de ordenar su vinculación por pasiva a este proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia de esta localidad y al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23fac92207139f8e4eb88df377e944b94a919956cb10344973fb2c21edb461a**

Documento generado en 02/12/2021 02:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

RADICADO No. 2021-00015

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la entidad Bancolombia y la Oficina de Registro de instrumentos públicos a los oficios N° J2PFR-A 106 y 107 del 12 de marzo de 2021

De otro lado y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión de la demanda, anexos y auto admisorio; previo a darle validez a la misma, deberá acreditar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

Finalmente, toda vez que la petición que antecede en el memorial del 16 de junio de 2021 se ajusta a lo dispuesto por el artículo 161, Nral. 2º del CGP, por haber sido solicitada de común acuerdo por todas las partes mediante escrito, se accede a ello.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 163 ibídem, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 2 DE JULIO DE 2022, contados a partir de la ejecutoria de este auto; vencido el término se reanudará aún de oficio el trámite. Igualmente, se reanudará el proceso cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e476559f70946fbc9dfdd7a8daad0e2e9cefd34307993dd4b6663cea1cc79af**

Documento generado en 02/12/2021 02:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 30 de noviembre de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), allegó respuesta al correo del despacho y al de la accionante, donde se evidencia el cumplimiento de la orden judicial . A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Consecutivo Auto	466
Radicado	056153184002 2021-00364-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ
Incidentado (s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ii.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUEZ

m

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe0e6d76b7328d29b9c2ea93b5ba4667444356f056498a5016f11b9b6de862**

Documento generado en 02/12/2021 02:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>